

Señora
JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA
j01prmpalebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO: Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de dominio

DEMANDANTE: Josefina Pinilla Sanabria

DEMANDADOS: Marina Pinilla de Arguello, Herminia Pinilla Sanabria de Arguello, Isaías Pinilla Sanabria, Milton Pinilla Velandia, Daniel Vargas Arenas, Luis Antonio Vargas Araque, Nelson Enrique Vargas Arenas, Isabel Hernández Pinilla, Jorge Hernández Pinilla, Herederos Determinados e Indeterminados de Luis Enrique Hernández Beltrán, Herederos Determinados e Indeterminados de Rosalba Hernández Pinilla, Mariela Hernández Pinilla en condición de Heredera Determinada de Leopoldina Pinilla Sanabria, Herederos Indeterminados de Leopoldina Pinilla Sanabria y contra Personas Indeterminadas

RADICADO: 250 – 2018

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.536.755 de Bucaramanga, portador de tarjeta profesional de abogado número 168.119 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de los señores **LUIS ANTONIO VARGAS ARAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.126.027 de Mogotes (Santander), **NELSON ENRIQUE VARGAS ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía número 13.873.409 de Bucaramanga, y **DANIEL VARGAS ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 13.748.101 de Bucaramanga, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 25 de mayo de 2022, en consideración a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

1) El artículo 118 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

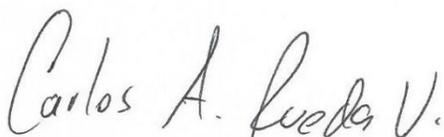
Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)”

2) Por lo anterior, se tiene que interpuse recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de abril de 2022 dentro del término legal para hacerlo, por lo cual se interrumpió el término para subsanar la demanda de reconvencción. De ésta manera no es procedente el RECHAZO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN ordenado en el artículo tercero del mencionada auto de fecha 25 de mayo de 2022, y en consecuencia debe comenzar a correr el término para subsanar la demanda de reconvencción.

Por lo anterior, solicito se revoque el mencionado auto de fecha 25 de 2022 que rechazó la demanda de reconvencción.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR
C.C 91.536.755 de Bucaramanga
T.P. 168.119 del Consejo Superior de la Judicatura

CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR

Abogado - Universidad Santo Tomas, Bucaramanga
Especialistas en Derecho Administrativo - Universidad Externado de Colombia
Master en Derecho Penal Interacional - Universidad de Granada España